



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la demandada, entra el proceso al despacho a realizar control de legalidad. Para lo que se estime proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de dar resolver el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva en el cual interpone recurso contra auto que reconoció personería jurídica y aporta escritura pública No. 1036 de 2015 por medio del cual se protocolizó el divorcio entre los dos accionados **AURA MILENA CAMACHO REYES y JOAN ROTH CHAVES RINCON**, igualmente el apoderado argumenta que por lo anterior la accionada no puede ser parte procesal en el proceso de marras.

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 19/07/2021 el despacho ordenó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** en contra de **AURA MILENA CAMACHO REYES** en su calidad de **CÓNYUGE SUPERSTITE** de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON (QEPD)** y como representante legal de sus hijas menores de edad **VALERIA CHAVEZ CAMACHO y LUCIANA CHAVEZ CAMACHO**, en calidad estas últimas de herederas conocidas de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON (QEPD)**, por las siguientes sumas de dinero:

2. En auto de fecha 08/09/2021 el despacho realiza un control de legalidad por cuanto había omitido los herederos desconocidos del causante **JOAN ROTH CHAVES RINCON** corrigiendo de la siguiente manera:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** en contra de **AURA MILENA CAMACHO REYES** en su calidad de **CÓNYUGE SUPERSTITE** de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON (Q.E.P.D)** y como representante legal de sus hijas menores de edad **VALERIA CHAVEZ CAMACHO y LUCIANA CHAVEZ CAMACHO**, en calidad estas últimas de herederas conocidas de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON (Q.E.P.D)** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAN ROTH CHAVEZ RINCON (Q.E.P.D)**, por las siguientes sumas de dinero:*

3. En fecha 14/09/2022 este despacho reconoce personería jurídica al apoderado **GONZALO BLANCO TURIZO** en la siguiente forma:

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **Dr. GONZALO BLANCO TURIZO**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 41.501, para que actúe en nombre y representación de **AURA MILENA CAMACHO REYES en su calidad de CONYUGE SUPERSTITE de JOAN ROTH CHAVEZ RINCON (Q.E.P.D.)** y como representante legal de sus menores hijas **VALERIA CHAVEZ CAMACHO y LUCIANA CHAVEZ CAMACHO**, en los términos y para los efectos del mandato originariamente conferido. Por secretaria compártase link del expediente.

4. En fecha 19/09/2022 el apoderado de la accionada **AURA MILENA CAMACHO REYES** allega escritura pública en la cual consta el divorcio de los accionantes y solicita reponer el auto que reconoció personería jurídica por cuanto no corresponde a lo peticionado en el poder arrimado.
5. En fecha 04/11/2022 el actor descorriendo traslado del recurso expone que teniendo en cuenta que la demandada **AURA MILENA CAMACHO REYES** se encuentra notificada desde el 29/06/2022 como obra a folio No 32 del cuaderno principal, el mismo es de carácter extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y de la revisión del expediente este despacho advierte:

De la revisión del memorial presentado observa el despacho que la escritura pública incorporada No. 1036 de 2015 (Divorcio de Matrimonio Civil) entre los señores **JOAN**



ROTH CHAVEZ RINCON y la señora AURA MILENA CAMACHO REYES, corresponde a fecha **02/03/2015**, fecha previa a la de la interposición de la presente demanda, por ende, no es procedente librar mandamiento de pago contra la señora AURA MILENA CAMACHO REYES en calidad de cónyuge supérstite de JOAN ROTH CHAVEZ RINCON, por cuanto no es heredera del causante, ni ostentaba la calidad de cónyuge supérstite; razón por la cual la providencia de 19/07/2022 corregida en auto de 08/09/2022 adolece de un vicio que deberá ser enmendado con el fin de enderezar el presente trámite judicial.

Para ello, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., en aras de ejercer control de legalidad frente a las actuaciones surtidas en el expediente, artículo el cual establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, procederá el despacho a dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 19/07/2022, corregido en providencia de 08/09/2021 y procederá a librar nuevo mandamiento de pago conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la niña **LUCIANA CHAVEZ CAMACHO** en su condición de heredera determinada de JOAN ROTH CHAVEZ RINCON se encuentra notificada dentro de las presentes diligencias, dado que actúa a través de apoderado judicial cuya personería fue reconocida en providencia de 14/09/2022 y de igual manera se encuentra notificado el curador ad-litem de los herederos indeterminados, tal y como obra en plenario; dichos sujetos procesales se tendrán como notificados de la presente providencia que libra mandamiento de pago por estado, a partir del cual se correrá el traslado para que procedan a actuar conforme lo dispone el artículo 431 y 442 del C.G.P.

Así mismo, el despacho observa que en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente con indicativo serial 35500295 (folio 17 PDF13) una de las herederas que conforma la parte pasiva, **VALERIA CHAVEZ CAMACHO** nació el 26/09/2003, por lo tanto, es una persona mayor de edad con capacidad procesal, siendo necesario que se garantice su derecho de defensa y de contradicción en su condición como persona con plena capacidad. Así las cosas, se tendrá como parte pasiva en su condición de heredera de JOAN ROTH CHAVEZ RINCON y por lo tanto, requiere ser notificada personalmente conforme lo indica el artículo 290 del C.G.P.

Por otra parte, con relación al recurso interpuesto por el apoderado de la señora AURA MILENA CAMACHO REYES, no se dará trámite al mismo por haberse presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que libró mandamiento de pago en fecha 19/07/2022 y corregido en providencia de 08/09/2021 y todo lo que con el refiera, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS** en contra de las herederas determinadas de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON, VALERIA CHAVEZ CAMACHO** y la niña **LUCIANA CHAVEZ CAMACHO** representada esta última, por su madre **AURA MILENA CAMACHO REYES** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAN ROTH CHAVEZ RINCON (Q.E.P.D.)** por las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO No. 12739



- 1.1 El valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$7.515.000) por concepto de capital de la obligación contraída.
- 1.2 Los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el **15/11/2017** hasta que se efectúe el pago.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente actuación regulada en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., cumpla con el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda del título único del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, la niña **LUCIANA CHAVEZ CAMACHO**, en su condición de heredera determinada de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON** y quien se encuentra representada por su madre **AURA MILENA CAMACHO REYES**, por ESTADOS, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. conforme se expuso en la parte motiva y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación cobrada y DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al curador ad-litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS por ESTADOS, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. conforme se expuso en la motivación del presente proveído y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación cobrada y DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada **VALERIA CHAVEZ CAMACHO** en su condición de heredera determinada de **JOAN ROTH CHAVEZ RINCON**, en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de CINCO (5) DÍAS para pagar la obligación cobrada y DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del proveído. Se advierte a los sujetos procesales, la posibilidad de notificar la presente providencia, tal y como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y de cumplirse las formalidades establecidas en dicha norma, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente la escritura pública No. 1036 de 2015 (Divorcio de Matrimonio Civil) entre los señores JOAN ROTH CHAVEZ RINCON y la señora AURA MILENA CAMACHO REYES para lo pertinente.

OCTAVO: NEGAR recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora AURA MILENA CAMACHO REYES por encontrarse fuera de términos.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3002bf363bf2a3a5549fefc340081c93e1e7a331219d8ed8a87fb73bd226048**

Documento generado en 17/02/2023 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>